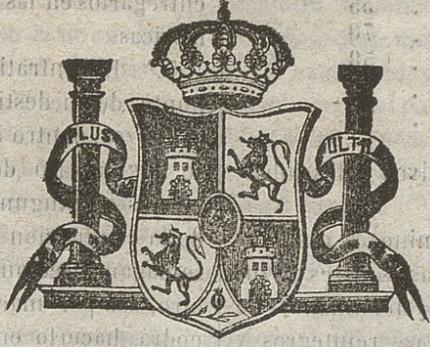


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 20 de Octubre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirijirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 8 del corriente, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de modificar los artículos 187 y 188 y la última parte del 196 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, así como la Real orden del propio mes del año de 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas que se enagenan en virtud de las leyes de desamortizacion. Y considerando fundadas las razones en que esa Direccion apoya su propuesta, y vistos los informes emitidos sobre este asunto por el Asesor general del Ministerio y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores de fincas rústicas sean los comprendidos en la siguiente tarifa:

FANEGAS.	Rs.	Cs.	POR FANEGA.
De 1 á 5	12	00	
De 5 á 10	10	00	
De 10 á 20	9	00	
De 20 á 50	6	75	
De 50 á 100	5	50	
De 100 á 200	2	90	
De 200 á 500	2	55	
De 500 á 1000	1	00	

Segundo. No se exigirá mas que el máximo de mil reales, aun cuando la finca tuviera mas de las mil fanegas de cabida.

Tercero. Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas, cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.

Cuarto. Los espresados derechos se pagarán á estos en las épocas y forma que hoy rige, en la proporcion siguiente: cuatro quintas partes al Agrimensor con título de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el Gobernador quanto el designado por la Corporacion fueran Agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de Agrimensores el Gobernador nombre peritos prácticos de labranza, estos solo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto. Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se apreciará la diferencia de un 5 por 100 de mas ó de menos en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si escudiera de este límite ó omitiesen ó variasen la clasificacion del terreno, arbolado, edificios y demas condiciones de las fincas, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 rs. ni escuda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasia de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el máximo de la multa é inhabilitacion para las tasaciones de bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo las oficinas de esa provincia, para el exacto cumplimiento de este servicio, tener presente las siguientes reglas:

1.º Los Comisionados principales de ventas pasarán á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, el día último de cada mes, relaciones ajustadas al adjunto modelo núm. 1.º de las fincas tasadas dentro de aquel, teniendo cuidado de espresar en el encabezamiento la clase á que pertenezca cada uno de los peritos, ó sea, si son Agrimensores con título, ó solo prácticos de labranza.

2.º Las Administraciones formarán asimismo mensualmente otras relaciones arregladas al modelo número 2.º de los derechos de tasacion satisfechos por los compradores é ingre-

sados en el Tesoro; y tanto la mitad del importe total de estas relaciones como la mitad de los que figuren en las que les faciliten los Comisionados, se comprenderán en el primer presupuesto de obligaciones, acompañando al mismo unas y otras relaciones como justificantes de las partidas reclamadas.

3.º Los Comisionados para la redaccion de dichos estados, y las Administraciones para su intervencion, tendrán presente la distribucion de los derechos que determina el artículo 4.º de la espresada Real orden en la forma siguiente:

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se practica por un Agrimensor aprobado y un perito de labranza.

	Al Agrimensor.		Al perito de labranza.	
	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
De 1 á 5	9	60	2	40
De 6 á 10	8	00	2	00
De 11 á 20	7	20	1	80
De 21 á 50	5	40	1	55
De 51 á 100	2	80	0	70
De 101 á 200	2	52	0	58
De 201 á 500	1	86	0	47
De 501 á 1000	0	80	0	20

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por dos Agrimensores con título.

	Al Agrimensor nombrado por el Gobernador.		Al Agrimensor nombrado por la Corporacion.	
	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
De 1 á 5	6	00	6	00
De 6 á 10	5	00	5	00
De 11 á 20	4	50	4	50
De 21 á 50	3	58	3	37
De 51 á 100	1	75	1	75
De 101 á 200	1	45	1	45
De 201 á 500	1	17	1	16
De 501 á 1000	0	50	0	50

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por un perito práctico ó de labranza nombrado por el Gobernador y otro por la Corporacion.

	Al nombrado por el Gobernador.		Al nombrado por la Corporacion.	
	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
De 1 á 5	4	80	2	40
De 6 á 10	4	00	2	00
De 11 á 20	3	60	1	80

De 21 á 50..	2..	70..	1..	55
De 51 á 100..	1..	40..	»..	70
De 101 á 200..	1..	16..	»..	58
De 201 á 500..	»..	95..	»..	47
De 501 á 1000..	»..	40..	»..	20

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion no darán derecho á la aplicacion de la tarifa siguiente mas alta, sino á la anterior.

4.º Las certificaciones de tasacion presentadas hasta la fecha en que se reciba en las Comisiones de ventas la Real órden de 21 del actual, serán liquidadas con arreglo á la legislacion anterior.

5.º Los Comisionados y Administradores principales del ramo, así como los Interventores, serán responsables de cualquiera inexactitud que cometan en la consignacion y liquidacion de dichos derechos, reintegrando al Tesoro de las cantidades que hayan satisfecho indebidamente por su falta de conocimientos ó de inspeccion.

Sírvase V. S. trasladar esta circular á la Comision de ventas y Administracion principal de Propiedades de esa provincia, así como disponer su publicacion en los *Beletines* oficial y de ventas de Bienes nacionales de la misma, participando á este Centro directivo la fecha en que V. S. la comuniqué á aquellas dependencias.

Lo que se se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 17 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde 1.º de Enero del próximo venidero de 1860, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las espresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Peninsula é Islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DE LA CONTRATA.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en 31 de Diciembre de 1861.

PORMENORES DE LOS SERVICIOS QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así de la procedencia de la Hacienda, como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel de cubiertas y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los

partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y documentos de giro, papel de multas, reintegros y matrículas, sellos de comercio y para pólizas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

5.º Se exceptúan de la condicion anterior todas las partidas de tabacos en rama que el contratista de este artículo deba trasladar de unas á otras fábricas con arreglo á su contrata, para completar los surtidos que tengan señalados las mismas. Solo en el caso de que aquel no lo verificare en el término que se le fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo del referido contratista de suministro de tabacos, que responderá tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

No se incluyen en este contrato las conducciones entre las fábricas del tabaco en rama filipino; pero será obligacion del contratista conducir tambien esta clase de tabacos de una á otra fábrica del litoral, y á la de esta corte si la Hacienda se lo exigiere.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido y desde estas á las subalternas, así como desde las fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo jefe de fabrica. Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las fabrica y Administraciones de Rentas y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá

entregarlos en las Administraciones ó fábricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduza, dentro del plazo que espresese la guia. No deberá depositar los efectos en ninguna parte suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guias el jefe de la fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto la remesa.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretesto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar mas tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

DEBERES DEL CONTRATISTA Y RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE, Y MODO DE EXIGIRLA EN LOS CASOS QUE SE ESPRESA Y CUANDO FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN.

9.º Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.º se conceden al contratista para hacer las remesas, no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias, para la mitad restante, los jefes de fabrica ó Administradores de Rentas al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por cuenta del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se le concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10.º Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos, serán de cuenta del contratista.

11.º Cuando el contratista entregue los efectos que conduza despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion, y si esta no se hallare suficientemente justificada, á juicio del jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretesto de si los pedidos dejaron de hacerse por las administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondien-

te por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las rentas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda segun la distancia á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de fábrica, será en los tabacos labrados, la que se deja establecida anteriormente aplicándola á la falta de surtidos que se esperimiente en las provincias que debieron proveerse de la fábrica á donde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultados de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad de pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes; y en los documentos sellados, timbrados é impresos, pagando al contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12.º El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averias; sin que le sirva de excusa, ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples.

13.º Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos, las satisfará á precio de estanco, ó de espendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados, en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la fábrica de que proceda. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará, en los labrados, el coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres, por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama y las primeras materias, que por la averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en averia, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencar-

tuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones; la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso después de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo espresado en esta condicion, se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable después de recibidos aquellos en las fábricas y Administraciones.

44. El contratista será responsable; fuera de los casos espresados, en la primera parte de la condicion 3.ª, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

45. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca después de los plazos señalados en las guías, los Jefes de fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 9.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

46. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

47. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuere suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucion de 15 de Setiembre de 1852.

48. Si las conducciones que se ha-

gan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio; se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que espresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se saerán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de las fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se hará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE PORTES.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella las liquidaciones de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretesto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas al respecto de leguas de 6,666 y dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente después de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer nin-

guna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiere en práctica definitivamente el sistema métrico se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata, por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en las distribuciones de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 50 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se ejecute.

Tambien podrá exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600,000 rs., habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

FIANZA.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion de contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta se verificará el dia 21 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos espresiva de haber entregado 500,000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como tambien de la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuese extranjero, para los efectos de este contrato.

4.ª El tipo de precio comun por arroba y legua que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido después de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores.

5.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual sea la proposicion mas beneficiosa con relacion al tipo designado por el Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana, á los firman-

tes de las mismas, por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision escudiesen del tipo designado en el del Ministerio de Hacienda, se dará cuenta al mismo para la resolucion que corresponda.

6.º Si por haberse mejorado el precio designado como tipo resultase subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda su aprobacion, con la que se adjudicará definitivamente el remate.

7.º El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 41 de Octubre de 1859. = José Gener.

Madrid 14 de Octubre de 1859. = S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. = Sala-verria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 5.º para la subasta.

D. N. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm....., fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el periodo de dos años, se comprometo con sujecion á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar este servicio al precio de..... reales y..... cént. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Agosto último, fijando los términos medios que á continuacion se espresan:

	Rs.	Cént.
Racion de pan.....	16	85
Fanega de cebada....	16	55
Arroba de paja....	1	41
Id. de aceite....	68	53
Id. de leña....	1	86
Id. de carbon....	5	25

Valladolid 31 de Agosto de 1859. = El Gobernador Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa. = El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Maria de Espinosa.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que por parte de Don Tomás Queipo de Llano y Fernandez, vecino de esta Ciudad, en 24 de Setiembre último, se acudió á mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda, con escrito acompañando varios documentos que acreditan la fundacion de cierto mayorazgo de agnacion rigurosa por D. Pedro Alvarez de Murias é Ibizas y Doña Maria de Limia, su muger, en cabeza de D. Diego Queipo de Llano y Doña Juana Alvarez de Murias, sus hijos y demas descendientes con sus unidos agregados, que de hecho estaba poseyendo el peñonario desde la muerte de Don Tomás Queipo de Llano y Verdesoto, su padre, proponiendo, sin embargo de esta circunstancia, interdicto de adquirir la mitad reservable segun la legislacion vigente, y que se le otorgase la posesion en conformidad á los artículos 694 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil: estimada por auto de 30 del mismo Setiembre, se le dió la posesion en 3 del corriente; y en su consecuencia, por providencia de este dia, he acordado fijar el presente, por el cual cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la obtencion del mencionado mayorazgo, titulado de los Queipos y sus unidos y agregados, para que en el término de sesenta dias, á contar desde el en que se efectue la insercion en el Boletín oficial de la provincia, acudan á este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario á deducirle en forma; con apercibimiento que dicho término pasado, no se admitirá reclamacion alguna sobre la espresada posesion y se amparará en ella al referido D. Tomás Queipo de Llano y Fernandez, Valladolid 17 de Octubre de 1859. = José Sabatér. = Por mandado de S. S., Laureano Iscar.

Madrid 41 de Octubre de 1859. = José Gener.

Madrid 14 de Octubre de 1859. = S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. = Sala-verria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 5.º para la subasta.

D. N. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm....., fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el periodo de dos años, se comprometo con sujecion á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar este servicio al precio de..... reales y..... cént. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Agosto último, fijando los términos medios que á continuacion se espresan:

	Rs.	Cént.
Racion de pan.....	16	85
Fanega de cebada....	16	55
Arroba de paja....	1	41
Id. de aceite....	68	53
Id. de leña....	1	86
Id. de carbon....	5	25

Valladolid 31 de Agosto de 1859. = El Gobernador Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa. = El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Maria de Espinosa.

de la de Carrajuelo, de 2 aranzadas, de 2.º calidad, linda al O. camino viejo de Mucientes, M. sendero de la posada y P. de Pascual Villalba, justipreciada en 4,125 rs.

Otra parte de la anterior, al pago del Carrajuelo, de 4 aranzadas, linda al O. otra de Joaquin de Diego, M. con otra de D. Manuel Estéban, y P. sendero del pago; es de 2.º calidad, y tasada en 2,126 rs.

Otra al pago de las Peñuelas, de 3 aranzadas, de 2.º calidad, linda con otra de Ramon Valverde y otra de Manuel Montiano, y camino, justipreciada en 4,800 rs.

Otra al pago de Valdonsancho, de 27 aranzadas, y de 10 á 11 nuevas, linda con otras de D. Toribio Cob, Tomas Torio y Manuel Montiano, justipreciada en 12,425 rs.

Dos tierras entre la espresada viña, de 2 obradas y media, de infima calidad, en las cuales hay una caseta, justipreciada en 526 rs.

Otro majuelo al pago del Morisco, de 5 aranzadas y media, linda con parte de Amós Lebrero, Manuel Morante, Valeriano Briso y tierras del Hospital, justipreciado en 4,524 rs.

Las anteriores fincas se hallan situadas en el término de Fuensaldaña, y su remate tendrá lugar el dia 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana; en una de las Salas Consistoriales de esta capital. Dado en Valladolid á 8 de Octubre de 1859. = José Sabatér. = Por su mandado, Simon de Monéo.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Prudencio Caballero, vecino de Olmos de Esgueva, de 24,200 rs. que le son en deber D. Ramon Vilardell y su esposa Doña Juana Rebus, se vende una casa fábrica de guantes, sita en esta ciudad calle de Panaderos, núm. 19, que consta de 16,878 pies superficiales con inclusion del jardin, corral y otros departamentos, con servidumbre á la esgueva; la cual ha sido retasada en 104,254 rs. Su remate está señalado en las Casas Consistoriales para el dia 14 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana. Valladolid 17 de Octubre de 1859. = José Sabatér. = Por su mandado, Juan Lefort.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tomas Díez Quintero, vecino de Mambrilla, de la cantidad de 17,920 reales y costas causadas en la ejecución que ha seguido contra D. Policarpo Gante, vecino y Escribano de esta ciudad, en reclamacion de la espresada suma, se venden, como de la pertenencia del deudor Gante, las fincas que, con su tasacion, se describen, y son las siguientes:

Una tierra al pago de Laguna, de 3 cuartas y 2.º calidad, que linda con otra de Manuel Gobernado, justipreciada en 600 rs.

Otra tierra al pago de las Animas, de cabida de 3 cuartas, de 2.º calidad, linda con sendero del pago y tierras de Tarancón, justipreciada en 700 rs.

Una viña al pago de San Pedro, de 140 cepas, de 3.º calidad, linda con el camino y peñascos, justipreciada en 88 rs.

Otra viña á la Dehesa, que es parte

de la de Carrajuelo, de 2 aranzadas, de 2.º calidad, linda al O. camino viejo de Mucientes, M. sendero de la posada y P. de Pascual Villalba, justipreciada en 4,125 rs.

Otra parte de la anterior, al pago del Carrajuelo, de 4 aranzadas, linda al O. otra de Joaquin de Diego, M. con otra de D. Manuel Estéban, y P. sendero del pago; es de 2.º calidad, y tasada en 2,126 rs.

Otra al pago de las Peñuelas, de 3 aranzadas, de 2.º calidad, linda con otra de Ramon Valverde y otra de Manuel Montiano, y camino, justipreciada en 4,800 rs.

Otra al pago de Valdonsancho, de 27 aranzadas, y de 10 á 11 nuevas, linda con otras de D. Toribio Cob, Tomas Torio y Manuel Montiano, justipreciada en 12,425 rs.

Dos tierras entre la espresada viña, de 2 obradas y media, de infima calidad, en las cuales hay una caseta, justipreciada en 526 rs.

Otro majuelo al pago del Morisco, de 5 aranzadas y media, linda con parte de Amós Lebrero, Manuel Morante, Valeriano Briso y tierras del Hospital, justipreciado en 4,524 rs.

Las anteriores fincas se hallan situadas en el término de Fuensaldaña, y su remate tendrá lugar el dia 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana; en una de las Salas Consistoriales de esta capital. Dado en Valladolid á 8 de Octubre de 1859. = José Sabatér. = Por su mandado, Simon de Monéo.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Prudencio Caballero, vecino de Olmos de Esgueva, de 24,200 rs. que le son en deber D. Ramon Vilardell y su esposa Doña Juana Rebus, se vende una casa fábrica de guantes, sita en esta ciudad calle de Panaderos, núm. 19, que consta de 16,878 pies superficiales con inclusion del jardin, corral y otros departamentos, con servidumbre á la esgueva; la cual ha sido retasada en 104,254 rs. Su remate está señalado en las Casas Consistoriales para el dia 14 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana. Valladolid 17 de Octubre de 1859. = José Sabatér. = Por su mandado, Juan Lefort.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tomas Díez Quintero, vecino de Mambrilla, de la cantidad de 17,920 reales y costas causadas en la ejecución que ha seguido contra D. Policarpo Gante, vecino y Escribano de esta ciudad, en reclamacion de la espresada suma, se venden, como de la pertenencia del deudor Gante, las fincas que, con su tasacion, se describen, y son las siguientes:

Una tierra al pago de Laguna, de 3 cuartas y 2.º calidad, que linda con otra de Manuel Gobernado, justipreciada en 600 rs.

Otra tierra al pago de las Animas, de cabida de 3 cuartas, de 2.º calidad, linda con sendero del pago y tierras de Tarancón, justipreciada en 700 rs.

Una viña al pago de San Pedro, de 140 cepas, de 3.º calidad, linda con el camino y peñascos, justipreciada en 88 rs.

Otra viña á la Dehesa, que es parte

Se admite ganado ovejuno por la temporada de invierno en la dehesa de la Mata Moral, situada en las inmediaciones de Mansilla de las Mulas. Las personas que deseen tratar pueden dirigirse en Valladolid á D. Pedro Pombo, ó bien al guarda de dicha finca, que está autorizado para ello.

En el término de 10 dias se vende en el almacén del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, situado en el cuartel de San Benito de esta ciudad, varias cajas de guerra, planas y algunos instrumentos de música.

AGENCIA DE NEGOCIOS, calle de los Moros, núm. 4.

Los Ayuntamientos que no hubiesen cubierto las cartillas de evaluacion que han de servir de base á los amillaramientos del año 1860, pueden dirigirse al director de la misma D. Ambrosio Sanz, quien practicará dicha operacion por una retribucion la mas infima á todas las anunciadas hasta la fecha.

Igual economia ofrece á los mismos que quieran suscribirse por los negocios rurales municipales,

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 3.